



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL – SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE  
- DOCUMENTOS**

**DEMANDANTE: ALEJANDRA NIGHTINGALE**

**DEMANDADO: LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S.**

**RADICADO: 2021-00106-00**

**1.-ASUNTO**

De acuerdo a lo señalado en el pase al despacho que antecede y una vez revisado el expediente se percata esta agencia judicial que lo pretendido es concerniente a una corrección, teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto donde se ordenó al representante legal de la Rosa de Guadalupe Inversiones SAS que exhibiera en audiencia la siguiente documentación se incurrió en error al señalar en el núm. 1º Acta de constitución de la sociedad INVERSIONES LA MAGNA GUADALUPE SAS cuando era “Acta de constitución de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S”.

**2.- CONSIDERACIONES**

Sobre la corrección, el artículo 286 del C.G. del P. de manera puntual señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive del proveído a través del cual se se ordenó al representante legal de la Rosa de Guadalupe Inversiones SAS que exhibiera en audiencia la siguiente documentación se incurrió en error al señalar en el núm. 1º Acta de constitución de la sociedad INVERSIONES LA MAGNA GUADALUPE SAS cuando era “Acta de constitución de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S”, se procederá a corregir tal yerro.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha efectuado la notificación a la parte demandada, y la audiencia estaba programada para el 7 de septiembre de 2021, se reprogramará para el día 20 de octubre a las 9:30 am, para que cumpla con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior se,



### 3.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Corríjase el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021 por medio del cual se ordenó admitir la solicitud de prueba extraprocésal y la exhibición de la documentación requerida, el cual quedará así:

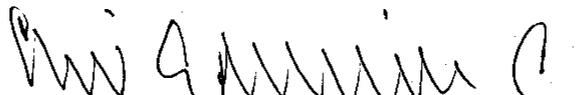
“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al representante legal de LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. que exhiba en audiencia la siguiente documentación:

1. Acta de constitución de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S
2. Libro de registro de accionistas desde el año 2018 hasta la fecha de práctica de la diligencia.”.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la exhibición el día 20 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.

**TERCERO:** Requerir a la solicitante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la cual se surtirá por estado, agote la notificación de LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S., so pena de decretarse el desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
Firma Fiscal FAD  
Diciembre 14 2020

Secretaría, Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Paso al despacho del señor juez el proceso en referencia que regresó del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Sírvasse Proveer

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA y MARÍA ANGÉLICA  
MAYA SABOGAL  
RADICACION: 2017-00053.

Teniendo en cuenta el informe secretarial anterior, una vez revisado el expediente se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA, en providencia de fecha 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió: *PRIMERO: DECLARAR bien negado el recurso de apelación presentado contra el auto adiado veintiocho (28) de junio de 2019, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, dentro del dentro del Proceso Ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MANUEL JULIÁN MAYA DÁVILA y MARÍA ANGÉLICA MAYA SABOGAL, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En firme la presente providencia devuélvase el expediente digital al despacho de origen.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ 192-2020

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, primero (1) de septiembre de 2021. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, encontrándose pendiente de pronunciamiento la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y la objeción allegada por la contraparte. Sírvase proveer.

**ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ**  
**SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: PROMOTORA COUNTRY CLUB SANTA MARTA S.A.S.  
DEMANDADO: CORPORACIÓN COUNTRY CLUB SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN.  
RADICACION: 2019-00230-00

Primero (1) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, previo análisis de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y la objeción allegada por la parte demandante, se determina que en efecto existe un error al momento de establecer el porcentaje de los intereses a capital, pues tal como lo afirma el extremo activo en la objeción arrojada, durante la vigencia de la obligación se pactó por concepto de interés corriente el 2% mensual (Fl.44 Pdf exp inicial), por ello no podían aplicarse los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera para su cálculo. En lo relativo a los intereses moratorios, revisado el título base de recaudo, se observa que no se estipuló nada al respecto, motivo por el cual se aplicarán los establecidos por la Superintendencia Financiera para cada periodo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 844 de Código de Comercio.

En esa línea, tanto la liquidación inicial como la objeción presentan una falencia al liquidar los intereses corrientes causados entre 26 de septiembre de 2013 hasta el 24 de septiembre de 2019, fecha en que se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta Ciudad (Fl.2 y 3 pdf exp inicial), entre otros conceptos por los intereses corrientes causados hasta ese momento, decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada. Así las cosas, solo restan por establecer los intereses moratorios causados a partir de esta última fecha, hasta la fecha de la presentación de la liquidación de crédito.

Por esos motivos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará la liquidación del crédito de la siguiente manera:

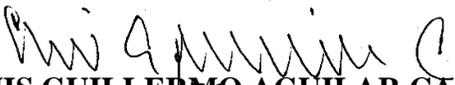
Resolucion	mes y año	dias a liquidar	I. Mora Anual	I. Mora Mes	I mora diario	I mora total periodo liquidado
1145	sep-19	24	28,92%	2,41%	\$ 455.905,17	\$ 10.941.724,02
1293	oct-19	31	28,65%	2,39%	\$ 452.121,72	\$ 14.015.773,39
1474	nov-19	30	28,65%	2,39%	\$ 452.121,72	\$ 13.563.651,66
1603	dic-19	31	28,65%	2,39%	\$ 452.121,72	\$ 14.015.773,39
1768	ene-20	31	28,16%	2,35%	\$ 444.554,83	\$ 13.781.199,77
0094	feb-20	28	28,59%	2,38%	\$ 450.230,00	\$ 12.606.439,98
0205	mar-20	31	28,42%	2,37%	\$ 448.338,28	\$ 13.898.486,58
0351	abr-20	30	28,04%	2,33%	\$ 440.771,39	\$ 13.223.141,58
0437	may-20	31	27,29%	2,27%	\$ 429.421,05	\$ 13.312.052,55
0505	jun-20	30	27,18%	2,26%	\$ 427.529,33	\$ 12.825.879,82
0605	jul-20	31	27,18%	2,26%	\$ 427.529,33	\$ 13.253.409,14
0685	agp-20	31	27,44%	2,28%	\$ 431.312,77	\$ 13.370.695,95
0769	sep-20	30	27,53%	2,29%	\$ 433.204,50	\$ 12.996.134,86
0869	oct-20	31	27,14%	2,26%	\$ 427.529,33	\$ 13.253.409,14
	nov-20	30	27,57%	2,29%	\$ 433.204,50	\$ 12.996.134,86
	dic-20	31	27,57%	2,29%	\$ 433.204,50	\$ 13.429.339,35
1215	ene-21	31	25,98%	2,16%	\$ 408.612,10	\$ 12.666.975,11
0064	feb-21	28	26,31%	2,19%	\$ 414.287,27	\$ 11.600.043,51
0161	mar-21	31	21,61%	2,17%	\$ 410.503,82	\$ 12.725.618,51
0305	abr-21	30	25,96%	2,16%	\$ 408.612,10	\$ 12.258.363,01
0407	may-21	20	25,83%	2,14%	\$ 404.828,65	\$ 8.096.573,10
					<b>total I mora</b>	\$ 268.830.819,28
					<b>I cte</b>	\$ 935.826.806,00
					<b>capital</b>	\$ 657.516.806,00
					<b>TOTAL</b>	\$ 1.862.174.431,28

Por lo antes expuesto, se

### RESUELVE:

**UNICO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, para establecerla en la suma de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS PESOS M/L(\$1.862.174.431=), que se discriminan según los conceptos especificados en las motivaciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
MIEMBRO DEL JUEGO  
**JUEZ**  
D.C. 491-2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS VERGARA SILVA**  
**DEMANDADO: CINCINNATTI COFFE COMPANY S.A.S. Y PERSONAS**  
**INDET**  
**RADICADO: 2021-00044-00**

**ASUNTO**

Subsanada en debida forma la demanda y al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá y se procederá a darle el trámite previsto. Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de Pertenencia promovida por JUAN CARLOS VERGARA SILVA contra CINCINNATTI COFFE COMPANY S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 id. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia, para lo cual se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., para que comparezca a este despacho a recibir notificación de la demanda, el emplazamiento deberá efectuarse en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Ordenar al demandante instalar en el inmueble objeto de pertenencia una valla que cumpla estrictamente las especificaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. en cuanto a dimensión, ubicación, contenido y tiempo de permanencia en el inmueble la cual deberá estar instalada hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Una vez aportadas las fotografías de la valla, se incluirá el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**QUINTO:** Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-23830 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Por secretaria ofíciase a dicha Oficina para que inscriba la medida.

**SEXTO:** Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial para Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P.



En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARÓ**  
JUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE- PRUEBA EXTRAPROCESAL**  
**SOLICITANTE: ISMAEL AURELIO BARBOZA CHINCHILLA**  
**ABSOLVENTES: FABIO EDUARDO GRISALES GARCIA Y OTRO**  
**RADICADO: 2020-00138-00**

Temiendo en cuenta que no pudo practicarse la diligencia programada para el día 27 de abril, y para continuar con el trámite, se reprogramará la misma. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte anticipado, el próximo 21 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase con antelación el link a través del cual se realizará la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO  
DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA Y OTROS  
RADICADO: 2020-00157-00

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **SURAMERICANA S.A.** a la **IPS CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**

**2.-CONSIDERACIONES**

Solicita la demandada **SURAMERICANA S.A.**, sea llamada en garantía la **IPS CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**, a fin de que en el evento de que se acojan las pretensiones de la demanda, esa entidad sea obligada al pago de la indemnización ordenada, de conformidad con las condiciones particulares y generales previstas en el contrato de seguros.

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía formulado por la demandada sociedad **SURA S.A.**, reúne los requisitos de que trata el art. 64 al 66 del C.G.P., que los hechos objeto de controversia datan del 29 de septiembre de 2014, y que la duración del contrato fue indefinido conforme se detalla en el numeral 5 del convenio de prestación de servicios (Folio 17 expediente digital – llamamiento en garantía suramericana-) se admitirá. Por otro lado, como la llamada funge como demandada, y ya se pronunció incluso respecto del llamamiento en garantía, se le notificará este proveído por estado conforme lo prevé el art. 66, parágrafo, ejusdem..

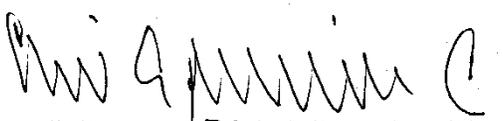
Por lo anterior, se

**3.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía que efectúa la demandada **SURAMERICANA S.A.**, a la **CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**

**SEGUNDO:** Notificar este proveído, por restado, a la **CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**, como llamada en garantía al interior de este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO**  
**DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA Y OTROS**  
**RADICADO: 2020-00157-00**

**1. ASUNTO**

Resuelve el despacho la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, formulada por el apoderado del demandado MAURICIO LOGREIRA. Señala como argumentos que sustentan esa excepción, que respecto de él no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, lo que infringe el art. 35 de la ley 640 de 2001, para acudir a la jurisdicción civil.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción, manifestando que no fue posible convocar al señor Mauricio Logreira a conciliación, en tanto que se desconocía su dirección, y que ello se puso de presente en el escrito de demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

Las causales que estructuran las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el art. 100 del C.G. P., y su trámite está regulado en el artículo siguiente. Estando tipificadas así, no puede alegarse un hecho diferente a los allí enlistados como uno de ellos.

Para arribar de inmediato a la resolución del medio de defensa interpuesto se tiene que en cuanto a la alegada **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, la misma no virtud de prosperidad, conforme al análisis que se hace a continuación:

Lo que el demandado echa de menos al formular el impedimento procesal es que no se satisfizo la conciliación como requisito de procedibilidad, citando como respaldo de su protesta lo normado en el art.35 de la ley 640 de 2001, según el cual “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”.

Del tenor del precepto entiende el excepcionante que, de modo irrefragable, se debe agotar el requisito de conciliación, obviando que en determinados casos pueden acaecer circunstancias que eximen al demandante de ese menester, por ejemplo, cuando se solicite la



práctica de medidas cautelares, en consonancia con el parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P., o como en el caso objeto de análisis, se desconozca la dirección del convocado.

Pues bien, revisada la demanda, se observa que la misma se dirigió contra la Clínica la Milagrosa S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y el señor MAURICIO LOGREIRA LAVALLE. Respecto de los dos primeros, se agotó el requisito de procedibilidad conforme se corrobora en el acta de no conciliación que milita a folios 149 y 150 del expediente digital (demanda), expedida por el centro – Conciliadores en Equidad de Santa Marta – “Convivencia Samaria”.

En cuanto al señor Mauricio Logreira Lavalle, hay que decir que, si bien no fue posible surtir el requisito de procedibilidad, ello se debió a que los accionantes desconocían su dirección de notificaciones, y así se plasmó en el libelo introductor, específicamente en el acápite de notificaciones, en el cual se manifestó esa circunstancia bajo la gravedad de juramento, solicitándose su emplazamiento.

De esa manera, como quiera que, ante el desconocimiento de los demandantes, se tornaba imposible convocar al señor Logreira Lavalle a audiencia de conciliación, y que ello se reiteró en la demanda, no se abre paso la excepción previa invocada, en la medida en que existía un obstáculo insuperable para agotar ese requisito respecto de él.

Esas breves consideraciones son suficientes para declarar NO probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por el demandado, por lo que se le condenará en costas, a cuyo efecto se fijará la suma de 1 SMLMV como agencias en derecho.

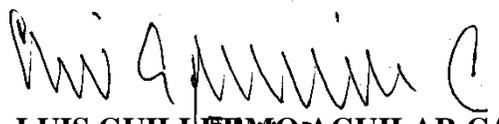
Por lo expuesto, se

### 3.- RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “**INEPTA DEMANDA**” formulada por el apoderado del señor MAURICIO LOGREIRA LAVALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas al excepcionante. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
JUEZ  
D.C. - 444 - 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL**  
**DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO**  
**DEMANDADO: CLINICA LA MILAGROSA Y OTROS**  
**RADICADO: 2020-00157-00**

**1.-ASUNTO**

Resuelve el despacho la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, formulada por el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Señala como argumentos que sustentan esa excepción que el demandante presentó una demanda laboral, con fundamento en los mismos hechos expuestos en la demanda de la referencia, y con las mismas pretensiones económicas frente a Seguros de Vida Suramericana S.A. De manera puntual, sostuvo: *“Se pretende en ambas de mi mandante el pago de perjuicios patrimoniales (lucro cesante) como extrapatrimoniales (daño moral, daño en la vida de relación y daño en la salud) ... si bien la parte demandada en el proceso laboral no se encuentra integrada por los mismos sujetos que integran la misma parte en el proceso civil, ante el evidente hecho que lo que la parte demandante ha realizado es integrar un litisconsorcio no obligatorio puede y debe el juez tercero del circuito de Santa Marta desprenderse del conocimiento de la acción contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y permitir que el conocimiento de la controversia por idénticos hechos, iguales pretensiones y la misma causa deba ser abordada y resuelta por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta”*.

Dispuesto el traslado de ley, el extremo actor se opuso a la prosperidad de la acción, y señaló entre otros argumentos, que la acción que se surte en la jurisdicción laboral tiene pretensiones distintas, encaminadas a constituir derechos y relaciones de índole laboral, amén de que la litis no se dirigió contra las mismas partes, y se funda en supuestos normativos distintos (expediente digital – memoriales parte demandante).

**3.-CONSIDERACIONES**

Las causales que estructuran las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el art. 100 del C.G. P., y su trámite está regulado en el artículo siguiente. Estando tipificadas así, no puede alegarse un hecho diferente a los allí enlistados como uno de ellos.

Frente a la excepción de pleito pendiente, se ha dicho que: “corresponde a aquellas



clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”<sup>1</sup>. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó: *‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos<sup>2</sup>’*.”. (Subrayas fuera de texto original).

Parangonando las causas en las que al parecer se reúnen los presupuestos del pleito pendiente, se tiene:

<b>Radicado 2021-00157-00</b> <b>Juzgado Tercero Civil del Circuito</b>	<b>Radicado:</b> <b>Juzgado Quinto Laboral del Circuito</b>
<b>Demandantes:</b> WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO, HAYLENN PAOLA SOLANO REBOLLEDO en nombre propio y representación de sus hijos MICHELL ANDREA FERNANDEZ SOLANO Y JUAN SEBASTIÁN TROUT SOLANO, WILLIAM ANGEL TROUT GUETTE y YANET REBECA RIZZO NOGUERA	<b>Demandantes:</b> WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO, HAYLENN PAOLA SOLANO REBOLLEDO en nombre propio y representación de los menores MICHELL ANDREA FERNANDEZ SOLANO, JUAN SEBASTIAN TROUT SONALO, WILLIAM ANGEL TROUT GUETTE y YANET REBECA RIZZO NOGUERA.
<b>Demandados:</b> CLINICA LA MILAGROSA S.A DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, MAURICIO JOSE LOGREIRA LAVALLE	<b>Demandados:</b> INTERASEO S.A.S ESP; EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA en Liquidación; SANDRA RAMIREZ CAVIEDES, EDUAS BOLAÑO DELGADO, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. “SURA ARL”
<b>Pretensiones:</b> Que se declare civil y patrimonialmente por responsabilidad médica extracontractual a la Clínica la Milagrosa S.A., a la ARL S.A., hoy	<b>Pretensiones:</b> Declarar conforme al fallo de tutela 2019-00232 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, la existencia de un contrato de trabajo a

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013.

<sup>2</sup> T-353 de 2019 Tutela contra providencia judicial, Corte Constitucional.



SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., y al médico MAURICIO JOSE LOGREIRA LAVALLE; el reconocimiento de perjuicios de orden material e inmaterial, como son lucro cesante, perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud.	<u>término indefinido entre el señor William Rafael Trout Rizzo y la demandada INTERASEO S.A. E.S.P;</u> que las demandas son responsables de la causación del daño derivado del accidente de trabajo, y en consecuencia, que se les condene solidariamente a las demandadas al pago de perjuicios morales, vida en relación y daño a la salud
Fecha admisión de la demanda: 28 de enero de 2021.	Fecha de admisión de la demanda: 2 de diciembre de 2020.

De acuerdo con ese cotejo, al rompe, se advierte que el **PLEITO PENDIENTE** no se estructura. En efecto, con todo y que en ambos procesos se deprecia el reconocimiento de lucro cesante, perjuicios morales, daño a la salud y a la vida en relación, existe una diferencia indiscutible en cuanto a una de las pretensiones, y es que en la demanda que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, se pretende que se declare que entre el demandante WILLIAM RAFAEL TROUT RIZZO e INTERASEO S.A. E.S.P., existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuestión que es ciertamente ajena a la jurisdicción civil.

Por otro lado, tampoco se avizora que se cumpla con el presupuesto de identidad de partes, en la medida en que INTERASEO S.A. E.S.P. funge como demandada únicamente en el proceso de jurisdicción laboral, más no en el civil; a su vez, la Institución prestadora de Servicios Clínica de la Mujer S.A., figura como demandada en este trámite y no en aquél.

Finalmente, hay que decir que el fundamento normativo en que se funda la demanda laboral, corresponde a las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, mientras que el de este asunto corresponde a las reglas civiles.

En ese orden de ideas, se declarará NO probada la excepción de PLEITO PENDIENTE propuesta por la sociedad demandada y se condenará en costas a la parte excepcionante, a cuyo efecto se fijará la suma de 1SMLMV como agencias en derecho.

### 3.- RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar NO probada la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada denominada “**PLEITO PENDIENTE**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte excepcionante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguilar Caro', written in a cursive style.

FIRMA FISCAN FIDA

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**

**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA GALVIS BARAJAS  
DEMANDADO: JACQUELINE GUAL ALMARALES  
RADICACION: 2021-00103-00

### **1.-ASUNTO**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Civil Municipal y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad, a propósito del conocimiento del proceso ejecutivo incoado por MARÍA ESPERANZA GALVIS BARAJAS contra JACQUELINE GUAL ALMARALES.

### **2.-HECHOS**

Se tienen como hechos relevantes dentro del presente conflicto de competencia, los siguientes:

La señora María Esperanza Galvis Barajas formuló demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago con base en un título valor por un valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) por concepto de capital insoluto, más la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.450.000), por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de marzo de 2018 a 10 de noviembre de 2019 y la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUNO MIL PESOS M/L (\$8.721.000), por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2018 al 10 de noviembre de 2019, para un total de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$36.171.000) contra la señora Jaqueline Gual Almarales.

El requerimiento en cuestión fue repartido al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, despacho que por auto calendarado 31 de enero de 2020 resolvió declarar que no tenía competencia en razón a la cuantía, por lo que dispuso su envío a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondiéndole al Segundo de los mismos, el que a su vez, el 6 de julio de la misma anualidad rehusó la competencia y suscitó el conflicto negativo alegando que la cuantía del caso era la que estaba vigente para el momento en que se presentó la demanda, época en la que el límite de la mínima estaba en \$35.112.120, suma inferior a la pretendida por la demandante.

Con fundamento en lo someramente compendiado se decide lo pertinente, previas las siguientes:

### **3.-CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del C.G.P se ocupa de manera específica de lo atinente a la cuantía para establecer la competencia, señalando:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

**Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

**El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...**

En consecuencia, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 27 de noviembre de 2019, resulta que para esa anualidad la mínima cuantía correspondía a los negocios cuyas pretensiones no superaran los \$33.124.640, mientras que eran de menor las que excedan ese valor sin superar la suma de \$124.217.400.

De ese modo, al revisar la demanda, se tiene que en ella inicialmente se formuló la pretensión por la suma de \$36.171.000, pero al subsanar los defectos que en su momento el Juzgado Quinto Civil Municipal advirtió, el demandante modificó ese monto para fijarlo en \$28.080.000, lo que no deja espacio para dudar en torno a que se trata de un proceso de mínima cuantía y, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De ello se colige que el competente para conocer de este asunto es el Segundo de esa especialidad y categoría en esta ciudad, a quien, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente.

Por lo anterior, se

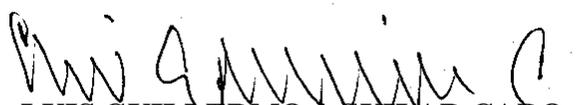
#### **4.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva incoada por MARÍA ESPERANZA GALVIS BARAJAS contra JACQUELINE GUAL ALMARALES, corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a dicho Juzgado para que continúe su conocimiento.

**TERCERO:** Por secretaria comuníquese la decisión adoptada en este asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta de esta ciudad para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
FICHA FJIAN FAD  
JUEZ 14 2 - 2020